



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-169/2023

ACTORA: ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Adriana Altamirano Rosales,² por su propio derecho y quien se ostenta como ciudadana indígena y diputada integrante de la LXV Legislatura del

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² En adelante se le mencionará como actora, promovente o demandante.

Congreso del Estado de Oaxaca, postulada por el partido Nueva Alianza Oaxaca.

La actora controvierte el acuerdo plenario emitido el diez de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/05/2023 que, entre otras cuestiones reservó el pronunciamiento respecto de la apertura de los incidentes de ejecución de sentencia promovidos por la ahora actora, relacionados con la negativa de incorporarla como integrante de la Junta de Coordinación Política de la aludida legislatura.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del presente juicio federal.....	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	11
TERCERO. Requisitos de procedencia	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	17
QUINTO. Escisión.....	33
RESUELVE	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional confirma el acuerdo plenario, porque con independencia de la legalidad de la suspensión decretada por la Sala

³ En adelante se le podrá citar como Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2023

Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la ejecución de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe aplazarse hasta que se dirima el conflicto jurisdiccional-competencial que originó la suspensión.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, Adriana Altamirano Rosales, en su carácter de diputada que surgió del Partido Nueva Alianza Oaxaca e integrante del Congreso del Estado de Oaxaca, presentó ante la Mesa Directiva del Congreso, así como ante la Junta de Coordinación Política⁴, el escrito mediante el cual solicitó su incorporación a la referida Junta.
2. En la misma fecha, se celebró la primera sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, en la que se tuvieron por reconocidos los grupos parlamentarios que conformarían la JUCOPO.
3. **Respuesta a la solicitud.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio HCEO/LXV/MD/008/2021, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado dio respuesta a la solicitud realizada por la ahora actora, en la que informó que, se ordenó al

⁴ En adelante se podrá citar como JUCOPO.

secretario de Servicios Parlamentarios dar atención y seguimiento a la citada solicitud, y que la misma también fue turnada a la JUCOPO.

4. Respuesta de la JUCOPO. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio HCEO/LXV/JCP/093/2021, la presidenta de la JUCOPO dio respuesta a la solicitud realizada por la actora.

5. Nueva solicitud de respuesta colegiada. Mediante escrito de diez de agosto de dos mil veintidós, la actora solicitó de nueva cuenta su incorporación a la Junta de Coordinación Política, de igual forma, solicitó una respuesta de manera colegiada ante la presidenta, así como a los diputados integrantes de la citada Junta.

6. Primera sentencia local. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDC/737/2022, en la cual ordenó a la JUCOPO que, en breve término, diera contestación al escrito de diez de agosto de dos mil veintidós.

7. Respuesta de la JUCOPO. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio HCEO/LXV/JCP/054/2022, las diputaciones integrantes de la JUCOPO dieron respuesta a la solicitud realizada por la actora local, en el sentido de negar incorporarla a dicho órgano por no cumplir con los requisitos legales.

8. Medio de impugnación local. El dos de enero de dos mil veintitrés,⁵ la ahora actora, en su carácter de diputada que surgió del Partido Nueva Alianza Oaxaca e integrante del Congreso del Estado de Oaxaca, interpuso juicio de la ciudadanía local ante la autoridad

⁵ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo señalamiento específico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2023

responsable para combatir el oficio HCEO/LXV/JCP/054/2022. Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal local con la clave de expediente JDC/05/2023.

9. Sentencia del juicio JDC/05/2023. El veintiuno de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó revocar la determinación de la JUCOPO y, en consecuencia, le ordenó que se pronunciara sobre la incorporación de la diputada Adriana Altamirano Rosales del Partido Nueva Alianza Oaxaca a la citada Junta.

10. Juicio de la ciudadanía SX-JE-34/2023. Inconforme con la sentencia anterior, el veintiocho de febrero, Luis Alfonso Silva Romo, ostentándose como presidente de la JUCOPO de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca presentó demanda del juicio electoral.

11. Primer incidente de ejecución de sentencia. El dos de marzo, la parte actora presentó ante el Tribunal local escrito de incidente de ejecución de sentencia del juicio JDC/05/2023.

12. Controversia constitucional local. El ocho de marzo, el presidente de la JUCOPO de la LXV Legislatura del Congreso de Oaxaca interpuso controversia constitucional 01/2023 ante la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca,⁶ en contra de los efectos decretados en la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio JDC/05/2023.

13. Incidente de suspensión. El nueve de marzo, la Sala Constitucional local emitió acuerdo de incidente de suspensión en la

⁶ En lo subsecuente podrá referirse como Sala Constitucional local.

controversia constitucional 01/2023, mediante la cual concedió la suspensión para el efecto de que el Tribunal local se abstenga de ejecutar la sentencia dictada en el expediente JDC/05/2023, así como que no emitiera determinación alguna que implicara la variación de la integración, organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

14. Reserva de pronunciamiento respecto al incidente de ejecución de sentencia. El quince de marzo, la magistrada instructora del juicio JDC/05/2023 ordenó reservar el pronunciamiento respecto a la apertura de incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora el pasado dos de marzo, en virtud del incidente de suspensión de la referida controversia constitucional 01/2023.

15. Sentencia del juicio SX-JE-34/2023. El veintidós de marzo, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido juicio electoral en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio JDC/05/2023.⁷

16. Lo anterior, porque la alegada la exclusión de una diputada en la integración de la JUCOPO del Congreso del Estado de Oaxaca, sí es materia electoral porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho político-electoral a ser votado de las diputaciones, en la vertiente del ejercicio del cargo, como es la conformación, integración y su participación en la referida Junta en

⁷ Cabe mencionar que dicha determinación fue controvertida ante la Sala Superior de este Tribunal mediante el juicio SUP-JRC-44/2023, sin embargo, el diecinueve de abril dicha Sala desechó la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2023

el Congreso local, por lo tanto, el Tribunal local sí tiene competencia para pronunciarse sobre la temática.

17. Controversia constitucional instada por el Tribunal local. El veintiuno de abril, la magistrada presidenta del Tribunal local promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra la admisión a trámite y la suspensión provisional concedida en el expediente 01/2023 del índice de la Sala Constitucional local.

18. Acuerdo impugnado. El diez de mayo, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente JDC/05/2023 en el que, por una parte, confirmó el acuerdo de quince de marzo dado por la magistrada instructora del juicio JDC/05/2023, y por otra, reservó el pronunciamiento respecto de la apertura de los incidentes de ejecución de sentencia promovidos por la ahora actora, relacionados con la negativa de incorporarla como integrante de la Junta de Coordinación Política de la aludida legislatura.

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio federal⁸

19. Presentación de la demanda. El veintidós de mayo, la actora presentó ante el Tribunal local demanda contra el acuerdo plenario precisado en el párrafo anterior.

20. Recepción y turno. El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y las demás

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

constancias relacionadas con el medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta⁹ de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-169/2023, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹⁰ para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda; y, en posterior acuerdo, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por medio del cual se controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con el cumplimiento de una sentencia en la que ordenó al Congreso del Estado

⁹ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2023

de Oaxaca llevar a cabo diversas medidas para que la actora desempeñara su cargo como diputada local; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

23. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b); en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b); así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.¹³

24. Además, esta Sala Regional ya conoció previamente sobre la presente cadena impugnativa en los juicios SX-JE-34/2023 y SX-JE-206/2022.

¹¹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución General.

¹² En adelante se le citará como Ley General de Medios.

¹³ En el presente juicio se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

25. Previo a cualquier consideración, es pertinente formular una breve precisión del acto impugnado.

26. En el presente asunto si bien la actora señala una pluralidad de autoridades y actos impugnados, ello no significa que necesariamente esta Sala Regional pueda entrar a analizar el fondo de todos ellos.

27. Lo anterior, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción como máxima autoridad únicamente en conflictos relativos a la materia electoral.

28. En efecto, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a quien le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de votar y ser votado de las ciudadanas y los ciudadanos.

29. Ello, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 94 y 99.

30. Cabe destacar que, en el caso de los órganos parlamentarios (Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como legislaturas estatales), el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público implica, a su vez, que se proteja el núcleo esencial de la función representativa (*ius in officium*), es decir, que se preserven las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2023

facultades de las y los diputados para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.¹⁴

31. Por tanto, en la presente sentencia se tendrá como acto impugnado únicamente el acuerdo de diez de mayo del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/05/2023, por medio del cual se confirmó el reservar pronunciarse sobre la apertura de los incidentes de ejecución de sentencia, promovidos el dos de marzo y veinte de abril de dos mil veintitrés, para lo cual argumentó que ello sería hasta en tanto la Sala Constitucional local se pronuncie de la solicitud de declinar competencia o sobresea la Controversia Constitucional local 01/2023 o la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine lo conducente.

32. Así, en lo que corresponde a su jurisdicción, esta Sala en el presente juicio se enfocará sólo a ese acto emanado de una autoridad electoral — como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca— cuyo tema atendido en esa cadena impugnativa —JDC/05/2023— corresponde a la materia electoral, de la cual, incluso, ya ha conocido este mismo órgano jurisdiccional federal

33. Por el contrario, respecto de los actos emanados de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al estar cuestionados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por un tema que pudiera abarcar la invasión de distintos tipos de jurisdicción, no pueden tener el carácter de actos

¹⁴ Ver Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

impugnados, como lo pretende la actora, para efectos de la sentencia que emita esta Sala Regional en el presente juicio SX-JDC-169/2023.

34. De esa Sala Constitucional local, la parte actora intenta combatir:

a) El acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, por el cual admitió a trámite la demanda de la Controversia Constitucional, promovida por Luis Alfonso Silva Romo, en su carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, bajo el expediente número 01/2023.

b) El acuerdo de nueve de marzo del dos mil veintitrés emitido dentro del Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 01/2023, por el cual concedió la suspensión solicitada a efecto de que no se ejecute la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio de la ciudadanía JDC/05/2023.

35. Al respecto, se considera que esta Sala Regional no puede pronunciarse de los actos atribuidos a la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, porque su actuar puede tener inmersa una posible invasión de distintos tipos de jurisdicción, es decir, entre una de tipo electoral frente a otra que no lo es, y que actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en curso el conocer y resolver una impugnación en relación con ello.

36. Por tanto, al no ser procedente el estudio de esos actos, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, los haga valer en la vía que estime conducente.



37. Como conclusión de este considerando segundo, se precisa que únicamente se tendrá como acto impugnado el acuerdo plenario de diez de mayo emitido por el Tribunal local, por medio del cual confirmó reservar pronunciarse sobre la apertura de los incidentes de ejecución de sentencia, promovidos el dos de marzo y veinte de abril de dos mil veintitrés, en el JDC/05/2023.

TERCERO. Requisitos de procedencia

38. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, por las razones siguientes:

39. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

40. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que el acuerdo impugnado se emitió el diez de mayo y fue notificado a la promovente el dieciséis siguiente,¹⁵ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veintidós de mayo del año en curso.¹⁶

41. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintidós de mayo, es inconcuso que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

¹⁵ Visible de las constancias de notificación a foja 501 y 502 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente principal.

¹⁶ Sin considerar en el cómputo el sábado veinte y domingo veintiuno de mayo, al corresponder a días inhábiles, pues la controversia no guarda relación con algún proceso electoral.

42. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora dice promover el juicio por su propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena y diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, postulada por partido Nueva Alianza Oaxaca; y para esta instancia federal, para su legitimación, basta que tenga el carácter de diputada y venga a defender su esfera de derechos; y cuyo interés jurídico se colma porque el acuerdo que ahora controvierte, recayó a su medio de impugnación local, el cual considera que le afecta jurídicamente.¹⁷

43. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es definitivo y firme a nivel estatal, porque en la legislación de Oaxaca no se prevé algún otro medio de impugnación que ser agotado para combatirlo, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

44. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

45. La pretensión de la actora es revocar el acuerdo del Tribunal local, por medio del cual se confirmó el reservar pronunciarse sobre la apertura de los incidentes de ejecución de sentencia, promovidos el dos de marzo y veinte de abril de dos mil veintitrés, hasta en tanto la Sala Constitucional Local se pronuncie de la solicitud de declinar

¹⁷ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2023

competencia o sobresea la Controversia Constitucional o la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine lo conducente.

46. En vía de consecuencia solicita que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que realice la apertura de los incidentes de inejecución de sentencia reservados; por otro lado, pide que esta Sala aperture un incidente de incumplimiento de la sentencia emitida el veintidós de marzo de dos mil veintitrés en el expediente SX-JE-34/2023.

47. Adicionalmente, pide que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que promueva recursos ordinarios contra la admisión y suspensión de la controversia constitucional local 1/2023, al no proceder en contra de actos en materia electoral.

48. Además, señala que la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por obstrucciones sistemática para desempeñar su cargo como Diputada local por el partido Nueva Alianza, Oaxaca, cometió violencia política en contra de las mujeres por razón de género, violencia institucional y demás que pudieran configurarse en su contra.

49. Los argumentos serán analizados de manera conjunta, sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden o la forma en que se agrupen.¹⁸

¹⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del

Derecho de acceso a la justicia

50. Este Tribunal Electoral ha sustentado que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva o de acceso efectivo a la justicia, se prevé en la Constitución federal, artículo 17, segundo párrafo.

51. Del aludido artículo se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: 1) La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; 2) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; 3) La abolición de costas judiciales y 4) La independencia judicial.

52. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

A. Justicia pronta. Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2023

B. Justicia completa. Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

C. Justicia imparcial. Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

D. Justicia gratuita. La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

53. Así, el derecho de tutela judicial efectiva o de acceso efectivo a la justicia tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o

formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

54. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita —esto es, sin obstáculos— a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

55. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes".

56. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2023

57. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

58. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo tiene el deber de establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino también que la justicia sea a través de un recurso sencillo, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Cumplimiento de sentencias

59. Un aspecto vinculado al derecho fundamental de acceso a la justicia, lo es el cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales, incluidos los electorales.

60. Así, ha sido criterio de la Sala Superior que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

61. Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: A) una previa al juicio;

B) una judicial y C) una posterior al juicio; esta última identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.¹⁹

62. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades vinculadas directamente a ello, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 128. Luego, las sentencias son precisamente el reflejo de lo que ordena esa norma suprema y demás leyes, por lo que, el acatamiento de los fallos además de ser parte de lo que se debe de respetar y cumplir, contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

63. En cambio, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.²⁰

64. En similar término lo consideró esta Sala Regional en el SX-JE-44/2022 y SX-JE-83/2023.

Postura de esta Sala Regional

65. A consideración de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio de la promovente, pues la reserva de apertura de incidentes encaminados a

¹⁹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 1ª./J.103/2017 (10ª), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>.

²⁰ El anterior criterio, dio origen a la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro. “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2023

lograr la ejecución de la sentencia de la autoridad responsable se encuentra justificado y, por tanto, no vulnera el derecho de la actora de acceso a la justicia pronta, completa y expedita vinculada a la etapa de ejecución de la sentencia.

66. Debe señalarse que las actuaciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales se encuentran regidas, entre otros, por el principio de legalidad, el cual implica la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.²¹

67. Asimismo, si bien, por regla general, la ejecución²² y cumplimiento²³ de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, hay excepciones, como las suspensiones ordenadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional.

68. Justamente, como quedó relatado en el considerando de antecedentes de esta sentencia, la controversia del presente asunto surgió a partir de la respuesta de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio HCEO/LXV/JCP/054/2022, por parte de la Junta de

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, noviembre de 2005, página: 111.

²² La ejecución es un deber que le corresponde al órgano jurisdiccional competente que emitió la sentencia.

²³ El cumplimiento le corresponde a la persona o autoridad obligada a realizar lo que se le ordenó en la sentencia.

Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca a la ahora actora, en su carácter de diputada integrante del Partido Nueva Alianza, en el sentido de negar incorporarla a dicho órgano por no cumplir con los requisitos legales.

69. La referida respuesta fue controvertida ante el Tribunal local el dos de enero de dos mil veintitrés, mediante el juicio JDC/05/2023. Al respecto, el veintiuno de febrero siguiente, el Tribunal local determinó revocar la determinación de la JUCOPO y, en consecuencia, le ordenó pronunciarse sobre la incorporación de la diputada Adriana Altamirano Rosales del Partido Nueva Alianza Oaxaca a la citada Junta.

70. Dicha determinación del Tribunal local fue controvertida ante esta Sala Regional por Luis Alfonso Silva Romo, en su calidad de presidente de la JUCOPO de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el juicio de la ciudadanía SX-JE-34/2023, emitiéndose sentencia en el referido juicio en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación la diversa sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio JDC/05/2023.²⁴

71. Lo anterior, porque esencialmente la exclusión en la integración de la JUCOPO del Congreso del Estado de Oaxaca sí es materia electoral ya que no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho político-electoral a ser votado de las diputaciones, en la vertiente del ejercicio del cargo, como es la

²⁴ Cabe mencionar que dicha determinación fue controvertida por el diputado presidente de la JUCOPO del Congreso del Estado de Oaxaca ante la Sala Superior de este Tribunal mediante el juicio SUP-JRC-44/2023, y el diecinueve de abril dicha Sala desechó la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2023

conformación, integración y su participación en la referida Junta en el Congreso local.

72. Por tanto, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que el Tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse sobre la temática.

73. Cabe mencionar que dicha determinación fue controvertida por el diputado presidente de la JUCOPO del Congreso del Estado de Oaxaca ante la Sala Superior de este Tribunal mediante el juicio SUP-JRC-44/2023, y el diecinueve de abril dicha Sala desechó la demanda.

74. Sin embargo, paralelamente al desahogo de la cadena impugnativa del referido juicio, el ocho de marzo, el diputado presidente de la JUCOPO del Congreso del Estado de Oaxaca interpuso controversia constitucional ante la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en contra de los efectos decretados en la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio JDC/05/2023.

75. Al respecto, el nueve de marzo, la referida Sala Constitucional local emitió acuerdo de incidente de suspensión en la controversia constitucional 01/2023, mediante la cual concedió la suspensión para el efecto de que el Tribunal local se abstenga de ejecutar la sentencia dictada en el expediente JDC/05/2023, así como que no emitiera determinación alguna que implicara la variación de la integración, organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

76. En virtud de lo anterior, el quince de marzo, la magistrada instructora del juicio JDC/05/2023 ordenó reservar el pronunciamiento

respecto a la apertura de incidente de ejecución de sentencia promovido por la ahora actora el pasado dos de marzo.

77. De igual forma, de autos se advierte que el veintiuno de abril, la magistrada presidenta del Tribunal local promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra la admisión a trámite y la suspensión provisional concedida en el expediente 01/2023 del índice de la Sala Constitucional local.

78. Finalmente, el diez de mayo, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente JDC/05/2023 (acto impugnado en el presente juicio) en el que, por una parte, confirmó el acuerdo la magistrada instructora del juicio JDC/05/2023 de quince de marzo, y por otra, reservó el pronunciamiento respecto de la apertura de los incidentes de ejecución de sentencia promovidos por la ahora actora, relacionados con la negativa de incorporarla como integrante de la Junta de Coordinación Política de la aludida legislatura.

79. Así, en el presente caso, se destaca que el nueve de marzo, la Sala Constitucional local del estado de Oaxaca emitió un acuerdo de incidente de suspensión en la controversia constitucional 01/2023, mediante la cual concedió la suspensión para el efecto de que el Tribunal local se abstenga de ejecutar la sentencia dictada en el expediente JDC/05/2023, así como que no emitiera determinación alguna que implicara la variación de la integración, organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

80. Esa decisión motivó al pleno del Tribunal local confirmar lo acordado en la instrucción por uno de sus integrantes, es decir, el que permaneciera la reserva de pronunciarse sobre la apertura de incidentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2023

hasta en tanto la Sala Constitucional local se pronuncie de la solicitud de declinar competencia o sobresea la Controversia Constitucional o la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine lo conducente.

81. Con lo cual, puede observarse que el actuar del pleno del Tribunal local no juzgó sobre lo correcto o incorrecto de la orden dada por la Sala Constitucional local, simplemente dictó las consecuencias legales, a partir de la existencia de un acto emitido por una autoridad diversa.

82. Además, al igual que el Tribunal local, como se adelantó, esta Sala Regional tampoco puede pronunciarse de los actos atribuidos a la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, porque su actuar puede tener inmersa una posible invasión de distintos tipos de jurisdicción, es decir, entre una de tipo electoral frente a otra que no lo es, y que actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en curso el conocer y resolver una impugnación en relación con ello.

83. Pues en un Estado de Derecho o mejor dicho, un Estado Democrático Constitucional, si se quiere alcanzar la nulidad, revocación o invalidez de los actos de autoridad deben pasar por el conducto o procedimiento legal que les corresponde, por la vía impugnativa adecuada y ante la autoridad que tiene la jurisdicción y competencia.

84. Así, el reservar la apertura de los incidentes de ejecución de lo ordenado en la sentencia del Tribunal local se encuentra justificado ante la existencia de un acto de autoridad diversas que ordenó la suspensión, es decir, obedeció a causas extraordinarias y ajenas a la autoridad jurisdiccional electoral, que la limitaron en su deber de llevar a cabo lo mandatado en su sentencia.

85. Ello, aunque el Tribunal local no coincida con la Sala Constitucional local respecto de que la materia controvertida sea de la jurisdicción de esta última; postura del Tribunal local que se desprende del hecho de que cuestionó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el actuar de la Sala Constitucional local.

86. Además, si bien, en materia electoral, en ningún caso y sin excepciones la interposición de algún medio de impugnación produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado,²⁵ esta Sala Regional no puede pronunciarse sobre la suspensión a la ejecución de la sentencia del Tribunal local decretada por la Sala Constitucional local.

87. De ahí que, contrario a lo alegado por la actora, el Tribunal local actuó apegado a derecho.

88. Es más, no hay una inacción del Tribunal local frente a esa orden de suspensión dada por una autoridad diversa. Sin dejar de mencionar que constituye una facultad discrecional del Tribunal local el impugnar o no por la vía que considere la suspensión decretada por una autoridad diversa, no estando obligado a seguir determinados medios de defensa, justamente, pues la facultad discrecional simplemente es la libertad de apreciación que tiene una autoridad para determinar la emisión o no de un acto administrativo o jurídico, al tratarse de aspectos donde no existe

²⁵ Como se dispone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, segundo párrafo, reiterándose en el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 5, apartado 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, que igualmente se encuentra en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2023

un mecanismo legal rígido sobre la actuación del Tribunal local en estos casos, por el contrario, cuenta con un campo de acción libre.

89. En efecto, el Tribunal local puede determinar libremente su actuación o abstención, el límite y contenido de su intervención al respecto.

90. Máxime que, como se estableció previamente, esta Sala Regional carece de jurisdicción para revisar la legalidad y constitucionalidad de la suspensión concedida por una autoridad local distinta a las formal y materialmente electorales.

91. De allí que se considere ajustado a derecho la reserva realizada, no proceda ordenar la apertura de los incidentes de inejecución de sentencia reservados y sea **infundado** lo alegado por la actora.

92. Finalmente, en relación con el señalamiento de que la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, la ha obstruido sistemáticamente para desempeñar su cargo como diputada local por el partido Nueva Alianza, Oaxaca, cometiendo violencia política en contra de las mujeres por razón de género, violencia institucional y demás que pudieran configurarse en su contra; se reservan para que la actora las haga valer en la vía que estime conducente.

QUINTO. Escisión

93. La escisión podrá proponerse durante la sustanciación de un expediente, cuando en el escrito de demanda se impugne más de un acto, exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta; tal y como lo

establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 83.

94. Asimismo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.²⁶

95. En el caso, como se anunció, la actora solicita que esta Sala Regional ordene la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio electoral SX-JE-34/2023 resuelto por esta Sala Regional el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

96. El artículo 92 del Reglamento Interno establece que cuando se revoque o modifique una resolución, esta tendrá que ser comunicada sin demora a las autoridades responsables que hayan emitido el acto reclamado para su debido cumplimiento. Asimismo, el artículo 93 cuál es el procedimiento que debe de seguirse cuando se recibe un escrito en el que se promueva un incidente de incumplimiento.

97. Si bien es cierto que la citada normatividad establece que el inicio del procedimiento para el inicio del trámite del incidente de

²⁶ Tal criterio tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, identificada con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445 y 446



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2023

incumplimiento requiere de la presentación de un escrito en el que se refiera su promoción, también es cierto que se puede ordenar la apertura de cuadernos incidentales cuando los escritos presentados por alguna de las partes relacionadas con una controversia hagan manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de una resolución.

98. Por tanto, cuando se presentan escritos de demanda donde se hacen manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de una resolución, lo correspondiente es escindir tales escritos para que las manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de una resolución se resuelvan en el cuaderno incidental respectivo.

99. En ese sentido, se advierte que las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia deben resolverse en un incidente de cumplimiento, pues se trata de cuestiones incidentales, no relacionadas con el fondo de una controversia, por lo que no es dable resolverlas en una sentencia donde el fondo del asunto es diverso.

100. Por lo tanto, **lo procedente es escindir**, el escrito de demanda la parte relativa a esa solicitud, toda vez que la revisión del cumplimiento a una sentencia se lleva a cabo de forma incidental en el expediente respectivo, no en uno diverso y autónomo, tal y como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REC-95/2022 y SUP-REC-96/2022 acumulado.

101. Esto es así porque es dable dar una tutela judicial efectiva al mismo y ordenar su escisión.

102. Asimismo, dándose el trámite correspondiente a un diverso medio de impugnación o incidente, se tutela el derecho de acceso a la justicia

contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁷

103. Por tanto, se escinde la solicitud de la actora de que esta Sala Regional ordene la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio electoral SX-JE-34/2023 resuelto el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, para que la magistratura ponente de ese juicio determine lo que en derecho corresponda.

104. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **escinde** del escrito de demanda, la solicitud de la actora de apertura de un incidente de ejecución de sentencia en el juicio electoral SX-JE-34/2023.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, conforme al ámbito de sus atribuciones, turne

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior razón esencial la Tesis XX/2012 de rubro: "ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-169/2023

copia certificada de la demanda del presente juicio a la magistratura ponente del juicio electoral SX-JE-34/2023, para que determine lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta particular que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral con copia del presente acuerdo, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84; en relación con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.